

CC:Juridico2.0@hotmail.com <Juridico2.0@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

Contestación demanda ejecutiva 2023-174.pdf;

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderado especial de CONCA Y SA, me permito remitir contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Daniel Cardona Caicedo

C.C. 1.151.949.788

T.P. 292.485 del CSJ

Señores

JUZGADO 16 CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001310301620230017400 (en adelante el “Proceso”)

Demandante: TRANSPORTES LA CAÍMA S.A.S.

Demandado: CONCAY SA

Asunto: Escrito de excepciones (“Contestación demanda”)

Respetado Señor Juez.

DANIEL CARDONA CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad CONCAY S.A., identificado con NIT. 860.077.014-4, tal y como aparece acreditado en el Proceso, con mi acostumbrado respeto contesto, de forma oportuna, la demanda presentada por el demandante en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones señaladas en la demanda, por no haber en el presente proceso un título ejecutivo valido que sustente el cobro realizado a mi representada.

II. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1 Oponibilidad del negocio causal

El negocio causal que originó los supuestos títulos valores usados como título de ejecución judicial en el presente proceso fue el contrato 223-2020-10P01010, en este se estableció con claridad un proceso para facturación que incluía la remisión de una serie de documentos sin los cuales no se entendería aceptada la factura, es necesario advertir entonces que, en el caso bajo análisis, no aplican las reglas propias del artículo 773 del Código de Comercio sobre aceptación tácita de facturas, toda vez que expresamente se pactó en contrario y no se trata de una norma de orden público, de carácter imperativo, sino de una norma de carácter supletivo, que entonces aplica solamente cuando no se pacta nada en contrario y dado que en este caso, de común acuerdo entre las partes, se acordó que si se radicaban facturas sin el visto bueno del ingeniero director de la obra no procedía la aceptación tácita, por lo que no se pueden entender por aceptadas las supuestas facturas que se usan como título de ejecución judicial en el presente proceso.

Como si lo anteriormente reseñado no fuera suficiente sustento para justificar la no procedencia del cobro que se ejecuta mediante el presente proceso, el artículo 774 del Código de Comercio respalda y refuerza la posición de mi representada, toda vez que este aparte normativo señala en uno de sus incisos que:

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.”

En el presente caso, más que simplemente un pacto en contrario en virtud del principio de primacía de la voluntad de las partes en materia comercial en Colombia, lo que hubo fue un acuerdo de voluntades en el sentido de desarrollar un presupuesto de derecho, como lo es el derecho del comprador o beneficiario de exigir a su contratista que a factura corresponda con el negocio causal. Es por ello que lo en el contrato celebrado entre mi representada y el ejecutante simplemente es una forma de materializar la voluntad del legislador con respecto a la garantía que debe tener todo contratante frente a la posibilidad de que las facturas que le radiquen sus contratistas efectivamente correspondan con su negocio causal y con bienes o servicios efectivamente prestados o entregados. Cabe resaltar que el mismo artículo 774 referido establece de forma expresa que ni cumplir con todos los requisitos contenidos en él, genera que las facturas pierdan la condición de títulos valores, por lo

que al no cumplirse un requisito que se pactó voluntariamente por las partes para materializar lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, las supuestas facturas objeto de la presente ejecución perdieron de forma inmediata su condición de título valor.

3.2 Cobro de lo no debido

En el presente caso se están haciendo valer unas supuestas facturas como títulos de ejecución judicial, pero tales documentos no cumplen con los requisitos para ello por cuanto no cumplen con la expresividad debida así como no establecen con debida claridad cuales son sus partes, ni cuentan con soportes que prueben que efectivamente se prestaron los servicios o se entregaron los bienes relacionados en las mismas.

3.3 Prescripción

Teniendo en cuenta que los derechos prescriben con el tiempo, y que el demandante está solicitando la ejecución de unos derechos que ya han prescrito, mediante el empleo de unos documentos que no prestan mérito ejecutivo, solicito se declare probada esta excepción.

3.4 La genérica.

Solicito declarar la excepción establecida en el artículo 282 del Código General del Proceso, si en cualquier instancia del proceso se perfeccionan los presupuestos para su aplicación.

III. SOLICITUDES

1. En virtud de lo señalado en el presente memorial, solicito amablemente se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demandante.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se decrete el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas y decretadas.
3. Solicito se ordene la constitución y entrega de los títulos de ejecución judicial correspondientes a las sumas retenidas en virtud de las medidas cautelares practicadas.
4. Se condene en costas a la demandante.

IV. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

A.- Demandada

- CONCAY SA, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 1 No. 76A- 91 o al correo electrónico notificacion@concaysa.com

B.- Apoderado de la demandada

- DANIEL CARDONA CAICEDO, recibiré notificaciones en la dirección Carrera 1 No. 76A- 91 o al correo electrónico notificacion@concaysa.com

Del señor Juez,

DANIEL CARDONA CAICEDO

C.C. 1.151.949.788

T.P. 292.485 C.S.J.